



## Resolución de Superintendencia

N° 044 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ENE 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2017, por el señor Luis Alejandro Ipanaque Osorio contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017; el Memorando N° 00057-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700175750 y 201700175749 de fecha 17 de abril de 2017, el señor Luis Alejandro Ipanaque Osorio (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de su Licencia de posesión y uso así como emisión de Tarjeta de Propiedad de arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumple con la condición necesaria para poder otorgarle la Licencia de uso de arma de fuego y Tarjeta de



°B°  
C. Verástegui

Propiedad solicitadas, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. A su vez, dispuso la cancelación de su Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477, y, ordenó que en un plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° 221124 en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, el día 12 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por extemporáneo mediante Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare nula la resolución gerencial apelada, se revoque la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC y se le otorgue la renovación solicitada, argumentando principalmente que no registra antecedente penal, conforme se prueba en el Certificado de Antecedentes Penales N° AI0217013RNC, además indica que en la fecha en que se le expidió la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477, su persona no registraba antecedente penal alguno, pues de haber tenido antecedente ya este fue rehabilitado. A su vez, aduce que no se le está expidiendo una nueva Licencia sino está regularizando su Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477. Por otro lado, esgrime que fue notificado respecto de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC recién el día 27 de setiembre de 2017, acreditando como medio probatorio la copia de la Cedula N° 215-2017 firmada por el notificador Harold Zafra;

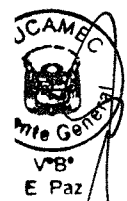
Que, por intermedio del Memorando N° 00057-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como





## Resolución de Superintendencia

sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos, razón por la cual, procederemos a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado;

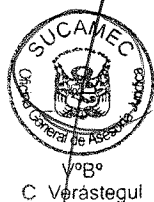
Que, en forma preliminar, cabe indicar que el numeral 27.2, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al saneamiento de notificaciones defectuosas, dispone que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; en tal sentido, se colige que de existir algún vicio incurrido en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC, este fue debidamente saneado con la interposición de su Recurso de Reconsideración. En tal sentido, a fin de no crear indefensión al administrado, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 44641-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 18 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la condena impuesta por el 2° Juzgado Penal de Chimbote con fecha 16 de abril de 1997, por Delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, con pena de dieciocho (18) meses;

Que, a su vez, cabe precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que "no registra antecedente penal, conforme se prueba en el Certificado de Antecedentes Penales N° A10217013RNC", es menester señalar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta y equívoca, toda vez que de acuerdo con la información contenida en el Oficio N° 44641-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, se evidenció que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas, incumpliendo de este modo el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la renovación y/o emisión de Licencias para portar armas de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, a través de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines que les fueron conferidas;

Que, en cuanto al alegato referente a que "en la fecha en que se le expidió la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477, su persona no registraba antecedente penal alguno, pues de haber tenido antecedente ya este fue rehabilitado"; cabe precisar, que si bien es cierto la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de



cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 373477, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 44641-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en este sentido, se evidencia que lo esbozado por el administrado, carece de fundamento;

Que, en relación a lo esbozado referido a que *"no se le está expidiendo una nueva Licencia sino está regularizando su Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477"*; conviene indicar que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 373477 (actualmente caduca), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;



J. DULANTO

Que, adicionalmente, cabe señalar que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201700175750 y 201700175749 de fecha 17 de abril de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se registran durante la vigencia de esta última;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierten causal o causales para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC, ni para revocar la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC;



V.B.  
E. Paz

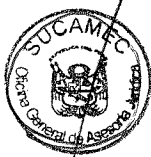
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Ipanaque Osorio contra la Resolución de Gerencia N° 4461-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.**



V.B.  
C. Verástegui



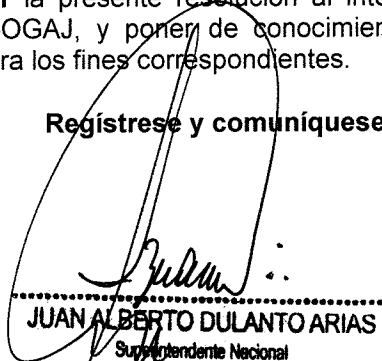
## Resolución de Superintendencia

**Artículo 2º.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017.

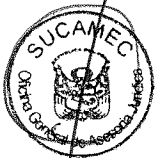
**Artículo 3º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4º.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

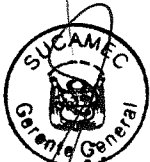
**Regístrese y comuníquese.**



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C Vprástegui



VºBº  
E Pez

